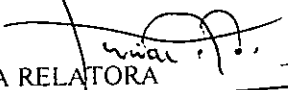


Estudiada en relación la presente causa, por las señoras Juezas y señor Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores: Paulina Aguirre Suárez, María Rosa-Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel.- Quito 13 de noviembre del 2013. ✓


SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, a 13 de noviembre del 2013, a las 9h00.-----

VISTOS: (200-2012) En virtud de que las Juezas y Juez abajo firmantes, hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2013 de 22 de julio del 2013, resolvió reestructurar la integración de las Salas conforme a la reforma introducida al artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial mediante Ley reformativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio del 2013, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y conforme el acta de sorteo que consta en el expediente, somos competentes para conocer la presente causa.- **Antecedentes:** En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Manuel Estuardo Acosta contra el Estado ecuatoriano; el Dr. Mario Ochoa Córdova, en calidad de Procurador Judicial del Ministro de Agricultura y Ganadería y Ab. Marco Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de octubre del 2011, a las 14h03, que confirma el fallo del juez de primer nivel, que aceptó la demanda.- El recurso se encuentra en estado de resolver, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:**
Competencia: Este Tribunal de la Sala es competente para conocer el recurso

de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 1 de la Ley de Casación; por cuanto la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 16 de enero del 2013; las 09h30, admitió a trámite los recursos de casación, corresponde a este Tribunal la resolución correspondiente, en virtud del sorteo realizado acorde a lo previsto en el Art. 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme obra de la razón precedente.-

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Ochoa Córdova, Procurador Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 349 del Código de Procedimiento Civil; y, en la causal quinta por falta del requisito de motivación contemplado en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.- El recurso de casación interpuesto por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 15, 729 y 2410.4 del Código Civil; y, en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "*in procedendo*", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "*in iudicando*", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **TERCERO: Cargos contra la sentencia:** 3.1.- En primer término nos referiremos a los cargos propuestos en el recurso de casación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. 3.1.1.- Por la causal primera de casación se acusa la falta de aplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la época en que se presentó la demanda, norma que dice el recurrente exigía que en toda clase de juicios de partición se cuente con el informe favorable del respectivo municipio, y siendo el inmueble objeto de la demanda parte de otro de mayor extensión correspondía exigir se presente la autorización de fraccionamiento del inmueble, lo que debió cumplirse al dictar la sentencia que acepta la demanda; por lo que, agrega el casacionista, el incumplimiento de esta norma acarrea la nulidad de la partición.- Otro cargo es por falta de aplicación el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la cual exigía, bajo pena de nulidad, que "En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble... se citará al respectivo municipio, bajo pena de nulidad".- Además, el recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos 354 y 356 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que el artículo 346 de ese Código expresa que es solemnidad sustancial para toda clase de juicios citar con la demanda al demandado y el artículo 349 ibidem dispone que cuando no se ha contado con el legítimo contradictor ni se ha citado al demandado y se comete el error de entender que por demandarse al Procurador General del Estado, ya se había demandado al Ministerio de Agricultura, que es el propietario de predio.- En esta misma causal indica el recurrente que se ha adoptado una decisión contradictoria e incompatible al no haberse aplicado las normas antes mencionadas, la sentencia de segundo nivel debió revocar el fallo de primera instancia y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda.- 3.1.2.- El recurrente también acusa que la sentencia carece del requisito de motivación, garantía consagrada en el artículo 76.1.I) de la Constitución y en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, mandatos que dice son de aplicación inmediata y obligatoria aunque las partes no lo aleguen expresamente.- 3.2.- El recurso de casación interpuesto por la

Procuraduría General del Estado se fundamenta en las siguientes casuales del artículo 3 de la Ley de Casación: **3.2.1.-** En la causal primera del mencionado artículo por indebida aplicación de normas de derecho y precedentes jurisprudenciales obligatorios que se han dictado sobre la procedencia del juicio de prescripción que dicen relación a los requisitos para que proceda la acción de prescripción que no han sido tomados en cuenta en la sentencia impugnada, situación determinante en la parte dispositiva. Concretamente se refiere al requisito de singularización del bien inmueble objeto de la demanda, pues ese bien forma parte de uno de mayor extensión de allí que no está singularizado, pues el hecho de que el demandante a su antojo y conveniencia haya señalado sus linderos no significa que cumpla con ese requisito.- **3.2.2.-** En la causal tercera de casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de los artículos 165 y 194 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a una falta de aplicación y equivocada aplicación de los artículos 715, 729 y 2410.4, primer inciso, del Código Civil, omisiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.- En la fundamentación de este recurso se manifiesta que el actor afirma ser posesionario de 3.26 hectáreas de terreno perteneciente a la ex Hacienda Santo Domingo de Conocoto. Que consta del proceso que el propietario del inmueble, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le entregó en comodato a la Fundación 4F en el año 1994 que se amplió a la Cámara de Agricultura y Ganadería de I Zona en el año 2002. También se ha probado que el señor Julio Acosta Simbaña, padre del accionante, fue trabajador de la Fundación 4F y luego arrendatario de la Cámara de Agricultura I Zona, tiempo en el que ha vivido con su familia en el predio. La Fundación renunció al contrato, consolidándose el comodato a favor de la citada Cámara de Agricultura. Consta a fs. 87 y 88 del cuaderno de segunda instancia el contrato de arrendamiento celebrado por esa Cámara y el padre del actor José Julio Acosta Simbaña, suscrito el 6 de junio del 2005, por el que se entrega la tenencia del inmueble. Dice el recurrente que la sentencia de segundo nivel, aunque reconoce la existencia del contrato, no le confiere ningún valor probatorio, bajo el argumento de que las firmas en ese instrumento debieron ser reconocidas judicialmente, lo que es erróneo, pues no se requería tal

reconocimiento, por lo que se ha violado la norma del artículo 76 literal l) de la Constitución (sic), al no enunciar norma o principio jurídico que fundamente esa aseveración; además afirma el casacionista que es falso que el actor haya impugnado ese instrumento y menos aún que no se haya ejecutado cuando existe prueba de que se aplicó esa convención, según el documento de fs. 94 de segunda instancia. Por consecuencia, asevera el recurrente, no se aplicaron los preceptos jurídicos de valoración de la prueba del artículo 194.4 del Código de Procedimiento Civil y en el presente caso el actor no objetó la autenticidad del contrato, sino solo afirmó que su padre había sido engañado. Que la falta de aplicación de ese artículo conllevó a que se aplique equivocadamente el artículo 715 del Código Civil, otorgándole la calidad de poseedor al accionante que no la tiene, pues la mera tenencia excluye el ánimo de señor y dueño.- A continuación expresa que a fs. 94 de segunda instancia consta el acta de la diligencia de la "inspección judicial" llevada a cabo por la Intendencia General de Policía de Pichincha el 6 de septiembre del 2005, cuando el padre del actor era arrendatario; y que esta prueba constituye instrumento público en los términos del artículo 164 del Código de Procedimiento Civil y hace plena fe en juicio acorde al artículo 165 ibídem; sin embargo, afirma, tampoco se le otorgó valor probatorio bajo el argumento de que deja sin sustento el contrato porque en el acta no consta que el padre del actor tenga la calidad de arrendatario, lo que no debía indicarse en el acta porque meses antes había celebrado el contrato, lo único que debía constar en el acta de inspección son las circunstancias en que se encontraba el predio materia de la diligencia, que está ocupado por un empleado de la Fundación 4F y el padre del actor.- Concluye expresando que la falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil al no otorgar valor probatorio de prueba plena al acta de la inspección acarreó que se deje de aplicar los artículos 729 y 2410.4, inciso primero del Código Civil y se apliquen equivocadamente los artículos 715 y 729 ibídem, al reconocer al actor la calidad de posesionario.- **CUARTO.- Motivación:** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamientos jurídicos apropiados y coherentes, sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derechos, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnado por esta vía extraordinaria no ha infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente al amparo de alguna de las causales de casación y por ende, no es procedente casar la sentencia de instancia, o por el contrario, cuando la sentencia impugnada infringe la ley, ha incurrido en alguno de los motivos o causales de casación, procede casar el fallo; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **4.1.-** Se analiza en primer lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.- En este contexto, Corresponde analizar lo referente a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **4.1.1.-** Esta causal procede por: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.*"- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida

rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- 4.1.2.- Como queda señalado anteriormente, el recurrente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, acusa la nulidad del proceso por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 229 y 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes a la época en que se presentó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero lo hace con cargo en la causal primera de casación que, como ya lo expresamos, es de violación de normas sustantivas o materiales, cuando lo correcto era que sustente esta acusación con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que es la que corresponde a los casos en que se denuncia la nulidad total o parcial de la causa, toda vez que esta causal establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente."* La formulación del recurso extraordinario de casación requiere de precisión en cuanto a determinar cuál de las cinco causales de casación admitidas en nuestra legislación es la que se debe seleccionar de acuerdo al tipo de vicio o infracción que se imputa a la sentencia del juez de instancia, de tal manera que los cargos correspondan al motivo de casación previsto en la ley; y en caso contrario, como ocurre con el presente recurso, el vicio que se acusa no corresponde a la causal que se invoca, y tal desconexión inhabilita la pretensión del recurrente, pues este Tribunal no puede corregir de oficio ese defecto.- Por otra parte, si bien el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal exigía que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se cuente con el respectivo municipio, bajo pena de nulidad, esta norma fue derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, promulgado en el Suplemento del



Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre del 2010, normatividad en la que ya no se exige el requisito antes mencionado, de tal manera que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (26 de octubre del 2011), dejó de existir ese motivo de nulidad, por lo que no tiene sentido se declare la nulidad de la causa para que vuelva a ser tramitado y se cumpla un requisito que ha sido eliminado de la legislación.- En cuanto a la falta de aplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma que exigía contar con la autorización municipal para toda partición judicial o extrajudicial de inmuebles ubicados en el sector urbano, en el presente caso tenemos el predio materia de la acción extraordinaria adquisitiva de dominio formó parte de otro de mayor extensión adjudicado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Decreto No. 389 de 26 de febrero de 1964; que luego fue entregado en comodato a la Fundación 4F, según certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito que obra de fs. 25 a 29 de cuaderno de primera instancia, de tal manera que no es a través de la acción de dominio que se está fraccionando el inmueble, sino a través de actos posesorios que confieren derechos al actor que está en posesión.- Adicionalmente, consta también que el inmueble se encuentra ubicado en la parroquia rural de Conocoto del cantón Quito, sin que se hubiere actuado prueba que demuestre que está dentro de zona urbana o de expansión urbana.- Se acusa la nulidad de la causa por falta de aplicación de los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, por falta de citación al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y del artículo 349 ibídem, al contarse con ese Ministerio como legítimo contradictor.- Al respecto es necesario anotar que, la representación judicial del Estado la tiene el Procurador General del Estado y le corresponde ejercer el patrocinio de las entidades del Sector Público que carecen de personería jurídica, como es el caso de los Ministerios de Estado, conforme las normas de los artículos 2, 3 letra b), 5 letra a) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por ello la demanda se ha dirigido correctamente contra el Procurador.- Adicionalmente tenemos que en la presente causa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, además de estar legalmente representado en este juicio por el Procurador General del Estado, compareció a través del Dr. Mario Ochoa Córdova, como Procurador Judicial, ejerciendo su derecho de defensa,

apelando de la sentencia de primer nivel, actuado prueba en segunda instancia y ejerciendo los medios de defensa que la ley determina, como es el caso de este recurso de casación, de tal manera que no se cumple con uno de los requisitos indispensables para que se declare la nulidad, como es que se hubiere ocasionado la indefensión de alguna de las partes.- Finalmente es necesario aclarar que la falta de legitimación en la causa, al no haberse demandado a quien está en la posición y con derecho a controvertir, esto es, la falta de legítimo contradictor, no es motivo de nulidad del proceso, sino de que los jueces se abstengan de dictar sentencia de fondo, por no existir la litis consorcio necesaria.- Consecuentemente, se desecha el cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- 4.1.3.- El recurrente fundamenta también su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial; son requisitos formales aquellos que se refieren a la estructura del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. es decir, se refieren a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución, así es un requisito esencial de fondo la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustenta su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que determinen las normas de derecho aplicables al caso y arribar a una decisión; por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con



los antecedentes y fundamentos de derecho, como por ejemplo si en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el juez estima que se han reunido todos los requisitos que la ley exige para esta forma de adquirir el dominio de bienes inmuebles, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia declara sin lugar la demanda, evidentemente existe contradicción, incongruencia, etc.; la incompatibilidad resulta de la propia resolución, porque las disposiciones del juez carecen de congruencia y no permiten su ejecución. Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente precisamente por contradictorias o incompatibles, pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo.- En el recurso motivo de este análisis, se expresa que la sentencia del Tribunal ad quem no cumple con el requisito de motivación previsto en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, pero no se exponen las razones por las cuales el recurrente estima que se ha incumplido con esta obligación de motivar el fallo, siendo la proposición un mero enunciado, sin fundamentación.- No obstante, al ser la motivación un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales cuya omisión ocasiona la nulidad de la sentencia, este Tribunal procede a analizar si, en el presente caso, el fallo de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con esta exigencia.- Como queda expresado en líneas anteriores, la motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos preestablecidos dentro del proceso; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces, pues uno de sus elementos fundamentales es el control de la arbitrariedad y exigir del juzgador que sus decisiones se fundamenten en la Constitución, en la ley o en los principios universales del derecho.- Es tal su importancia que en la Carta Constitucional de 1998 se lo elevó a la categoría

de derecho constitucional y en la actual Constitución, además, constituye causal de nulidad del acto o resolución.- Sobre este requisito se ha dicho: "La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, "es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho", por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; como señala el citado Guash Fernández.. "las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de

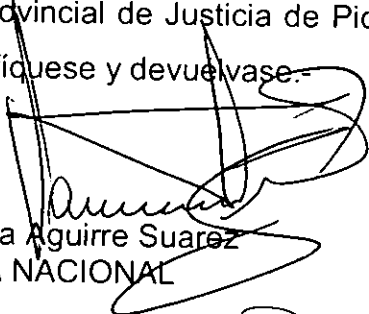
la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución."...". Sobre la motivación, como "(...) un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión", Fernando de la Rúa, en su *Teoría General del Proceso* (Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 146), dice: "(...) es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El Tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada...". (Gaceta Judicial Año C Serie XVII No. 2).- A criterio de este Tribunal la sentencia objeto del recurso de casación se halla debidamente motivada, cuando en su parte expositiva hace una relación de cómo llegó a su conocimiento la causa y del asunto que va a resolver; en el considerando Primero, la declaración de que el proceso es válido al no haberse omitido solemnidad alguna; en el considerando Segundo están señaladas las normas de Código Civil que regula la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y los requisitos para que opere esta clase de acciones; en los considerandos Tercero al Octavo se hace mención a los hechos y las pruebas actuadas por las partes, en relación con las normas de derecho que regula la precepción adquisitiva de dominio, con la valoración de la prueba y la indicación de las normas de derecho que estimaron son aplicables al caso, para llegar a la decisión de la causa; sin que, se encuentre que tales razonamientos sean ilógicos o arbitrarios, por tanto, el fallo de segunda instancia cumple con el requisito de motivación.- Por esta consideración, sin necesidad de otro análisis, se desecha el cargo por la causal

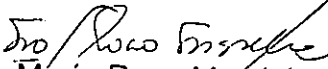
quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **4.2.-** En segundo término se analiza el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado.- **4.2.1.-** Corresponde referirse a los cargos propuestos por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Esta causal procede por: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente han sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.- **4.2.2.-** El recurrente, Procurador General del Estado, alega la falta de aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que establece: "El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública; 2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial; 3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el

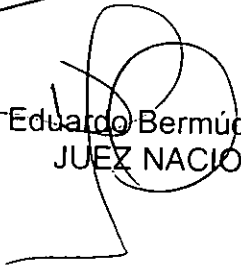
juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y, 4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.”.- Esto es referencia a un contrato celebrado entre la Cámara de Agricultura de la Primera Zona y Julio Acosta Simbaña, padre del actor, suscrito el 6 de junio del 2005.- Sobre el particular tenemos que el Tribunal ad quem ha valorado esa prueba señalando expresamente que dicho contrato sí fue impugnado por el demandante, y que como instrumento privado, no consta que se haya reconocido sus firma y rubricas por las partes contratantes, de tal manera que no cumple con las condiciones que la norma antes citada contempla para que se lo tenga como instrumento público, esto es, que la parte ante quien se lo presente no lo redarguyere de falso u objetare su legitimidad como tampoco que conste reconocido por quien lo hizo o mandó hacer, siendo este el caso, correspondía a la parte procesal que presentó esa prueba, demostrar su autenticidad, lo que no ocurren el proceso; de tal manera que la valoración de la prueba de los juzgadores de segunda instancia no adolece del vicio de falta de aplicación.- También se acusa la falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio

dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.”.- Esto porque, según dice el recurrente, el acta de una Inspección realizada por la Intendencia de Policía de Pichincha en el año 2005, medio de prueba que sí ha sido considerado por la Sala de Segunda Instancia, estimando que no demuestra la supuesta relación laboral del padre del actor con la Fundación 4F, como tampoco su condición de arrendatario; por tanto, para ese los Juzgadores de Instancia, el Acta no destruye el hecho de que el actor tenga la condición de posesionario.- Al respecto este Tribunal estima que la Corte de Apelación si consideró la prueba del Acta de una diligencia de inspección realizada por la Intendencia General de Policía de Pichincha el 6 de septiembre del 2005, dentro de un proceso de contravención tramitado ante esa Entidad y cuyo resultado se desconoce. Este supuesto documento no puede constituir prueba por tratarse de una copia simple; se trata de una medida cautelar solicitada por la Cámara de Agricultura de la Primera Zona, sin que en ella se aprecie si el actor en este juicio, Manuel Acosta Cachumba, ejerció su derecho a la defensa, presentando objeciones y ejerciendo su derecho de contradicción.- Lo que el recurrente pretende es que este Tribunal de la Corte de Casación vuelva a valorar la prueba, para llegar a las conclusiones que él estima son las que corresponden, situación que no procede en materia de casación, por cuanto la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba.- En conclusión, se desecha la imputación formulada por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **4.2.3.**- En cuanto a la causal primera de casación, se acusa que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta que el predio materia de la acción no está singularizado y por tanto, no aplicó los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados en casos análogos, citando uno de ellos el publicado en la Gaceta Judicial Año CVIII. Serie XVIII, No. 5, página 1817.- Sobre el particular, efectivamente, uno de los requisitos para que proceda la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es la

singularización del bien inmueble que se pretende prescribir, a fin de contar con una plena identificación del mismo.- Cuando se posee una parte de un bien, el actor está en la obligación de identificar y singularizar exclusivamente la parte que posee, con su ubicación linderos, dimensiones y colindantes, pero no del predio en general como consta en el certificado del Registrador de la Propiedad; por tanto, se ha cumplido con el requisito de singularización, según la prueba analizada por los juzgadores de instancia.- En tal virtud, se desecha el cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- En base a las consideraciones que anteceden este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de octubre del 2011, a las 14h03.- Notifíquese y devuélvase.-


Dra. Paulina Aguirre Suarez
JUEZA NACIONAL


Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL


Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA